

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 121.

Miércoles 30 de Enero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Mártres, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACERLEÑA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 68.

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno, con toda urgencia, un estado que exprese el número total de varones no militares de 20 á 30 años de edad, que hayan fallecido en esa población durante el año 1888, así como el número total de individuos entre dichas edades que existían en la misma en fin del citado año, ajustándolo al modelo que se adjunta.

Cáceres 29 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Neila.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE

Varones no militares de 20 á 30 años, que han fallecido en este pueblo en todo el año 1888.	Varones de 20 á 30 años que existían en este pueblo en fin del año 1888.

Fecha y firma.

Circular núm. 69.

Haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 61 de la ley Provincial, he dispuesto convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para el día 8 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, con objeto de que se ocupe de los asuntos siguientes:

Formación y aprobación del presupuesto de la provincia, adicional al del ejercicio corriente.

Exámen de las actas

de elecciones parciales de Diputados provinciales en los distritos de Trujillo y Plasencia y resoluciones que en las mismas proceda adoptar, así como también la que corresponda en su caso por haber sido elegido por el primero de los distritos citados el señor Fuentes, que en la actualidad representa el de Logrosán.

Y de los emplazamientos que á la Diputación se hacen para que comparezca en los autos contenciosos, incoados ante

la Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio, contra las resoluciones dictadas por la misma Diputación, respecto á las elecciones provinciales verificadas en los distritos de Plasencia y Valencia de Alcántara, en la parte que afectan á los candidatos D. Quintin Moreno Poblador y D. Emilio Perez Morales.

Lo que se publica en este Boletín cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 62 de la ley citada.

Cáceres 30 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Neila.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 8 del próximo Febrero, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de pastos sobrantes de la dehesa boyal del pueblo de Millanes, bajo el tipo de 500 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 28 de Enero de 1889

El Gobernador interino,

Pedro Lopez Montenegro.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 1402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, según á quien pertenezca el crédito.

Art. 1403. El derecho de usufructo ó de pension, perteneciente á uno de los cónyuges perpétuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones é intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

Art. 1404. Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges, mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

Art. 1405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituidos, en todo ó en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Art. 1406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

Sección cuarta.

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.º Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de comun acuerdo, cuando no hubieren pactado que haya de satisfacerse con los

bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra el fondo social si no tuviere capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art. 1411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parter respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será cargo de la sociedad de gananciales.

Sección quinta.

De la administración de la sociedad de gananciales.

Art. 1412. El marido, conforme á lo establecido por el artículo 59, será el administrador único de la sociedad de gananciales.

Art. 1413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enagenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención de este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á esta ni á sus herederos.

Art. 1414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el artículo 1409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el artículo 1362 y en los artículos 1441 y 1442.

Sección sexta.

De la disolución de la sociedad de gananciales.

Art. 1417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el artículo 1433.

Sección séptima.

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Art. 1418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

(Continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

CÁCERES.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Circular núm. 3.

Que no se encomienden servicios forenses á los funcionarios de las Direcciones Marítimas de Sanidad, sino á falta de otros Médicos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica á la Presidencia de esta Audiencia la Real orden que dice así:

"Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la comunicación dirigida á este Ministerio por el de la Gobernación, significando la conveniencia de que se dicte una Real orden que determine los casos en que los funcionarios de las Direcciones de Sanidad Marítima, están obligados á prestar servicios médicos forenses:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento Criminal, al imponer por su artículo 410 á todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre los hechos objeto de investigaciones sumariales, no podía menos de imponer esta misma obligación á cuantos poseen conocimientos científicos, artísticos ó industriales que puedan ser necesarios ó útiles á la administración de justicia para que la auxilien en los juicios criminales:

Considerando que por esta razón preceptúa en su artículo 462, que nadie, no estando legítimamente impedido, podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial:

Considerando que bastaría este precepto general y absoluto para que todos los Médicos sin excepción, por el solo hecho de serlo, y como hombres de ciencia, viniesen obligados á prestar á los Tribunales el indispensable auxilio de su profesión en todos los casos en que la justicia lo reclama:

Considerando que por lo mismo que sus servicios son frecuentemente imprescindibles y no se pueden aplazar, ha singularizado la ley respecto de ello el precepto general, compeliéndoles á su cumplimiento hasta con sacción penal, y por eso en el artículo 346 se facultó á los Jueces de instrucción para que por algún motivo no pudieren valerse del Médico forense, puedan designar á cual-

quier otro y castigar á todos los que se negasen ó eludieren el cumplimiento de este deber con la multa de veinticinco á cien pesetas, si no incurrieren en mayor responsabilidad por su insistencia en la negativa:

Considerando que, ante tan terminante precepto de la ley general posterior ningun valor puede tener la Real orden de 14 de Mayo de 1872, al determinar que los Directores de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médicos forenses, y además, por que en oposición á ella hay otras varias que reconocen aquella obligación, estableciendo algunas tales como la de 21 de Junio de 1842, 4 de Agosto de 1852 y 5 de Abril de 1854 que, á falta de los Forenses presten dicho servicio, con preferencia á los demás, los Médicos que cobran sueldos del Estado:

Considerando que, aun existiendo esa obligación por parte de los Directores especiales de Sanidad, los servicios que por razón de su cargo tienen que prestar por su naturaleza tan urgentes, que, de atender á ellos y á los forenses se producirían graves perturbaciones en el servicio por el retraso que necesariamente habría de sobrevenir; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia é instrucción, procuren no encomendar servicios médicos forenses á los funcionarios de las Direcciones Marítimas de Sanidad, haciéndolo solo á falta de otros médicos de la misma localidad, en casos de imperiosa necesidad, y siempre que aquellos no estén ocupados en el servicio de visita de buques; debiendo ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia é instrucción del territorio de esa Audiencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1889.—Firmado.—José Canalejas y Mendez.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres."

De orden de su S. I. se publica en los Boletines oficiales para que la conozcan, guarden y cumplan todos los Jueces del territorio, quienes deberán avisar enseguida el enterado.

Cáceres 28 de Enero de 1889.—El Secretario de Gobierno, *Waldo Sanchez Martinez.*

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Segundo trimestre del año económico de 1888-89.

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas por la Hacienda en virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de ordem.	Nombre del comprador.	Procedencia.	TERMINO donde radican las fincas.	Fincas embargadas.	Plazos que adeudan.	Vencimientos.	IMPORTE. — Pesetas. Cénts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	FECHA en que se expidió el apremio.
1	D. Rafael Garcia	Clero	Plasencia	"	1	13 Octubre 1888	76 62	28 Septiembre 1888	7 Octubre 1888.
2	Alejo Roldan	Idem	Descargamaria	"	1	24 id. id.	83 65	Idem id.	Idem id.
3	Julian Durán	20 y 80 por 100 Propios	Garrovillas	"	1	13 id. id.	3240 50	Idem id.	Idem id.
4	El mismo	Idem	Idem	"	1	13 id. id.	2500 10	Idem id.	Idem id.
5	El mismo	Idem	Idem	"	1	13 id. id.	3500 40	Idem id.	Idem id.
6	El mismo	Idem	Idem	"	1	13 id. id.	3600 30	Idem id.	Idem id.
7	El mismo	Idem	Idem	"	1	13 id. id.	5500 10	Idem id.	Idem id.
8	El mismo	Idem	Idem	"	1	13 id. id.	8300 10	Idem id.	Idem id.
9	El mismo	Idem	Idem	"	1	13 id. id.	5400 10	Idem id.	Idem id.
10	El mismo	Idem	Idem	"	1	13 id. id.	5200 10	Idem id.	Idem id.
11	El mismo	Idem	Idem	"	1	13 id. id.	2000 10	Idem id.	Idem id.
12	El mismo	Idem	Idem	"	1	13 id. id.	5600	Idem id.	Idem id.
13	D. Isidoro Lopez	Clero	Coria.	"	2	10 Noviembre 1888	158	31 Octubre 1888	13 Noviembre 1888.
14	Pedro Clemente	Idem	Guijo de Coria	"	1	7 id. id.	100 05	Idem id.	Idem id.
15	Patricio Herrero	Estado	Santa Cruz de Paniagua	"	2	11 id. id.	115	Idem id.	Idem id.
16	Diego Martin	Clero	Almoharin	"	11	17 Diciembre 1888	90 40	12 Diciembre 1888	15 Enero 1889.
17	Matias Rosado	Idem	Brozas	"	1	23 id. id.	72	Idem id.	Idem id.

Cáceres 26 de Enero de 1889.—El Administrador, Federico R. Santamaria.

NOTA. Las fincas comprendidas en esta relación del segundo trimestre del año económico actual, han sido devueltas á sus rematantes por haber satisfecho sus respectivos descubiertos.

Alcaldías Constitucionales.

MADROÑERA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 995 pesetas, por la asistencia médica á 200 familias pobres.

Los que deseen aspirar á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, Rollo, núm. 2, dentro del término de 30 días, contados desde hoy; advirtiéndose que será nombrado aquel que acredite más méritos y servicios y por más tiempo los ostente.

Madroñera 23 de Enero de 1889.—
El Alcalde, Antonio Mejías.

ESTORNINOS.

Pedido de relaciones.

Para dar cumplimiento al artículo 13 de la ley de amillaramientos de 1885 y con el fin de que la Junta peccial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo, se hace preciso que todos los propietarios así vecinos como forasteros, que hayan tenido alguna alteración en sus riquezas, se sirvan presentar debidamente justificadas relaciones duplicadas de las mismas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia; pues trascurrido este plazo no se admitirá reclamación alguna.

Estorninos 22 de Enero de 1889.—
El Alcalde, P. O., Bernardino Sevilla.

HUÉLAGA.

Pedido de relaciones.

Para dar cumplimiento al art. 13 de la ley de amillaramientos de 1885, y con el fin de que la Junta peccial de este pueblo pueda proceder con la debida oportunidad á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de la misma, se hace preciso que todos los propietarios así vecinos como forasteros, que hayan tenido alguna alteración en sus respectivas riquezas, se sirvan presentar debidamente justificadas relaciones duplicadas de las mismas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues trascurrido este plazo no se admitirá reclamación de ningún género.

Huélaga 22 de Enero de 1889.—
El Alcalde, Benito Zanca.

TRUJILLO.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el primer semestre del año de 1888

*Ordinaria del día 6 de Febrero.**(Continuación.)*

Se dió cuenta de una carta del Agente de Cáceres D. Diego Bravo, remitiendo una de pago satisfecha en la Tesorería provincial de Hacienda por cuenta del tercer trimestre de

consumos del corriente ejercicio que había cobrado el mismo día por los intereses de la Caja de Depósitos del semestre vencido en 31 de Diciembre último, acordando se formalice una y otra operación.

Leida otra carta del mismo Agente, remitiendo el extracto de la liquidación que ha practicado de las inscripciones de Beneficencia é Instrucción pública, se acordó que pase dicho extracto á examen de la Comisión de Hacienda.

Enterado el Ayuntamiento de otra carta del referido D. Diego Bravo García, participando que no ofrecerá dificultad alguna el trasladar los valores que este Ayuntamiento tiene depositados en el Banco de España á su Sucursal de Cáceres, en donde podrán cobrarse los intereses con la puntualidad que hoy se vienen pagando, se acordó que el Sr. Alcalde impetere de oficio á nombre de la Corporación, del Excmo. Sr. Gobernador del referido establecimiento, la traslación de dichos valores á la Sucursal de Cáceres.

Dada cuenta del oficio que dirige el Profesor de Instrucción primaria D. Joaquin Cuadrado, dimitiendo el cargo de Maestro titular de la escuela pública elemental de niños de esta ciudad, se acordó admitir dicha renuncia y que se dé conocimiento de ella á la Junta local de Escuelas.

Dada cuenta de un oficio de don Reimundo Gomez Lumbreras, se acordó pase este oficio á informe de la Comisión de Obras.

Dada asimismo cuenta de una instancia de Eusebio Albarado Corrales, contratista de las obras de recomposición y ampliación del puente denominado de las Chorreras, pidiendo se rescinda el contrato celebrado por subasta privada, se acordó exigir la responsabilidad al referido contratista y su fiador Vicente Mayordomo Porras, sin perjuicio de anunciar la segunda subasta.

Leida una solicitud de Francisco Martin Sanchez, pidiendo se le conceda terreno para edificar, se acordó pase á informe de la Comisión de Obras.

Leido un oficio del Arquitecto, valorando cada una de las casillas de madera que existen en la Plaza Mayor, se acordó anunciar desde luego la subasta.

Leida una cuenta que presenta D. Felipe Fernandez Duran, se acordó satisfacerla con cargo al capítulo 6.º, artículo 9.º del presupuesto corriente.

Presentada una cuenta del carpintero Carlos Cuadrado, se acordó pagarla con cargo al capítulo 6.º, artículo 13 del presupuesto corriente.

Presentadas tres cuentas del herrero Galo Ramos, se acordó pagar su total importe con cargo al capítulo 6.º, artículo 9.º del presupuesto en ejercicio.

Leida otra cuenta del mismo Galo Ramos, se acordó pagarlas con cargo al capítulo 6.º, art. 11 del presupuesto corriente.

Dada cuenta de dos recibos que presenta el hojalatero Francisco Colina, se acordó pagarle con cargo al capítulo 3.º, artículo 2.º del presupuesto actual.

Dada cuenta de la diligencia de subasta privada sin efecto verificada el día anterior para el cierre de la Plaza durante los tres días de carnaval, se acordó celebrar segunda subasta.

Dada cuenta de la distribución mensual de fondos propuesta por la Alcaldía para el mes corriente, se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda.

Igual acuerdo se tomó respecto de las cuentas de gastos presentadas por el Secretario y el Administrador de consumos correspondientes al mes de Enero último.

Dada cuenta del dictámen emitido por la Comisión de Obras proponiendo se apruebe la certificación expedida por el Arquitecto, valorando en definitiva las obras de alcantarillado de la calle del Caupillo, se acordó conforme á lo propuesto por la referida Comisión, abonar á Manuel Garcia, contratista de dichas obras, su importe.

Leida una solicitud de Catalina Alvarado Clemente, viuda pobre, pidiendo se la conceda gratis asistencia médica y las medicinas que necesitare, se acordó incluirla en el padron respectivo.

Tambien se acordó incluir en dicho padron al vecino de esta ciudad, Mariano Huertas.

Presentada una proposición suscrita por varios Concejales aludiendo al ensanche de esta población por el sitio del Mercadillo, fué tomada por unanimidad en consideración acordándose que cuando se forme el proyecto de Cárcel de partido en el solar que dejaron vacantes las casas expropiadas, se ordene al Arquitecto estudie el modo de instalar en la planta baja de dicho edificio, la casa cuartel de la Guardia civil, de puesto en esta ciudad.

Se acordó celebrar sesión extraordinaria el sábado próximo para la lectura y cierre del alistamiento del actual reemplazo.

Se acordó asimismo que las operaciones para la clasificación y declaración de soldados, comiencen el Domingo próximo á las siete de la mañana.

Se acordó asimismo nombrar tallador al sargento licenciado del ejército, Cándido Muñoz Ruiz, é invitar para que presente las operaciones de la talla, á el oficial de infantería, D. Tomás Picaza

El Sr. Secos propuso se celebraran exámenes trimestrales en las escuelas públicas de esta ciudad y sus Arrabales.

El mismo Sr. Regidor, denunció el mal alumbrado que se está dando en la población ofreciendo el señor Presidente corregirlo en lo posible.

El Sr. Acedo, rogó á la presidencia prohibiera la entrada de cerdos en el campo de San Juan. El Sr. Presidente ofreció estudiar este asunto.

El mismo Sr. Acedo, denunció que el encargado de la escuela del Arrabal de San Clemente, tiene completamente abandonada la educación de los alumnos, por lo que pedía se abriera una información ó expedien-

te á fin de resolver con energía lo que se estime más justo, se acordó de conformidad con lo propuesto. Y no habiendo, etc.

Ordinaria del día 15 de Febrero.

Presidencia del Sr. Alcalde primero, D. Vicente Martinez Malo.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de una certificación del Arquitecto, declarando que el contratista José Ramos Bazaga, ha verificado las obras de recomposición del trozo que faltaba en la Ronda que conduce al Arrabal de Magdalena y que le fué adjudicado como ampliación de obra, se acordó se pague la obra hecha con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto actual.

*(Continuará.)***ANUNCIOS.****LA MINERVA CACERENA.**

Este establecimiento tiene á la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA MINERVA

Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ.

EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACERENA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

**7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.**

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACERENA. Empedrada, 7.